

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REFORMA AL ARTÍCULO 268 DEL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN
PREVENTIVA Y LA ADECUADA REGULACIÓN DE SU PRÓRROGA EN LA
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL**

NATALY ELIZABETH CASTRO LAYNEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 268 DEL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN
PREVENTIVA Y LA ADECUADA REGULACIÓN DE SU PRÓRROGA EN LA
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NATALY ELIZABETH CASTRO LAYNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Vocal: Lic. José Luis Portillo Recinos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de mayo de 2017.

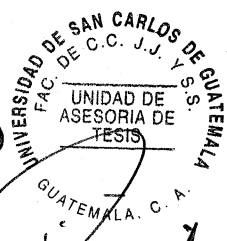
Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NATALY ELIZABETH CASTRO LAYNEZ, con carné 200816115,
 intitulado DEFICIENTE REGULACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA
NECESIDAD DE REVISIÓN DE LOS PRESUPUESTOS QUE HAGAN VIABLE LA PRÓRROGA PARA EL
DESCONGESTIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

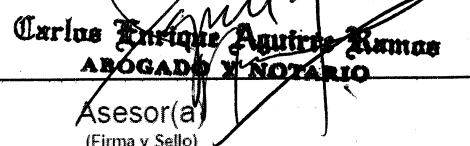
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

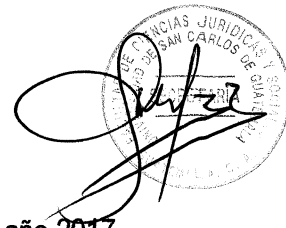



Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

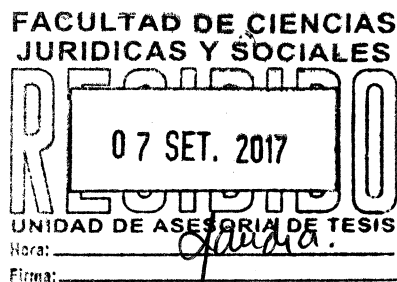
Fecha de recepción 20 / 06 / 2017. f) _____



LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 07 de septiembre del año 2017



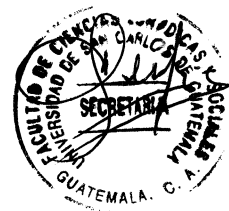
Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado:

De conformidad con el nombramiento de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **Nataly Elizabeth Castro Laynez** intitulado: “DEFICIENTE REGULACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA NECESIDAD DE REVISIÓN DE LOS PRESUPUESTOS QUE HAGAN VIABLE LA PRÓRROGA PARA EL DESCONGESTIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES”, procedí a asesorar a la estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante referida, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

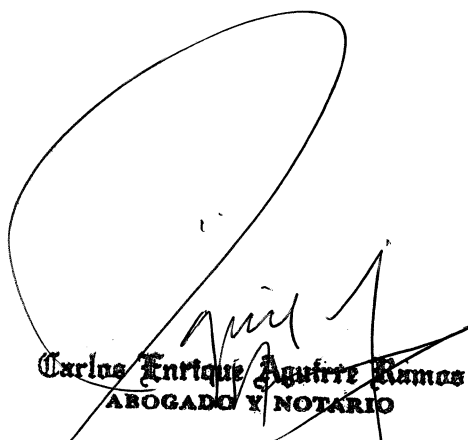
- a) El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la necesidad de modificar el plazo y prórroga de la prisión preventiva.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación, fue acorde al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c) En relación a los objetivos se señaló la inadecuada regulación del plazo de la prisión preventiva. La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por la estudiante señala la necesidad de reformar el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados y permitieron entender los elementos que analiza la estudiante, así como los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.
- e) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: “REFORMA AL ARTÍCULO 268 DEL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA ADECUADA REGULACIÓN DE SU PRÓRROGA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL”.

LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis
Colegiado 3,426



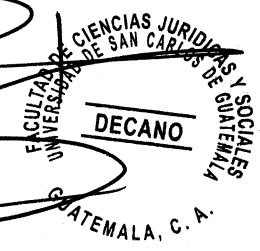
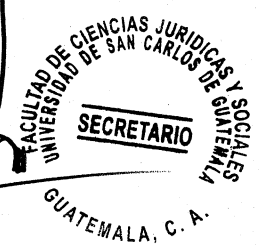
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NATALY ELIZABETH CASTRO LAYNEZ, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 268 DEL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA ADECUADA REGULACIÓN DE SU PRÓRROGA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

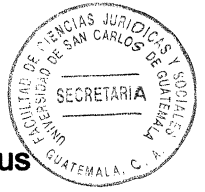
RFOM/srrs.



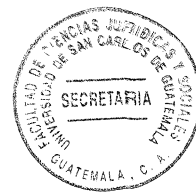


DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador de la Humanidad y el Universo.
- A DIOS:** Para Él sea toda la Gloria y Honra, gracias por amarme, bendecirme y permitirme alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Gracias por guiarme y estar conmigo en cada etapa de mi vida, por ser mi ejemplo de esfuerzo y perseverancia.
- A MI AMADO ESPOSO:** Por ser mi apoyo incondicional, por compartir y ser parte de mis sueños.
- A MIS HERMANOS:** Que este sea un ejemplo que con esfuerzo y ayuda de Dios se pueden cumplir nuestros propósitos.
- A MI FAMILIA:** Abuelos, abuelas y demás familia, gracias por su apoyo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



y a los catedráticos por transmitir sus enseñanzas y ser parte de mi formación académica.



PRESENTACIÓN

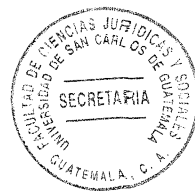
El tema se denomina reforma al Artículo 268 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala para la modificación del plazo de prisión preventiva y la adecuada regulación de su prórroga en la legislación procesal penal. A pesar que la ley regula plazos concretos de duración de la prisión preventiva, el ordenamiento procesal penal no establece el tiempo concreto por el cual se concederán las prórrogas, dándole al juez que conoce la facultad de conceder un plazo discrecional, sin más limitación del estado y circunstancias del caso y los principios procesales para garantizar el debido proceso; hecho que habilita la posibilidad de otorgar un plazo que se adapte al caso, pero al no establecer límites se corre el riesgo de que sean otorgados plazos excesivos que afecten al proceso y al sindicado.

El objeto de la tesis indicó que con la reforma del plazo y prórroga de la prisión preventiva se tiene que establecer el procedimiento para su autorización, garantizando el derecho de defensa y de audiencia de acuerdo con los principios de celeridad, inmediación y oralidad. Los sujetos en estudio fueron quienes están sujetos a prisión preventiva, así como los jueces y fiscales encargados de observar los plazos respectivos. El aporte académico señaló la importancia de que se reforme el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 el Congreso de la República de Guatemala para modificar el plazo de prisión preventiva y regular adecuadamente su prórroga. La tesis es de naturaleza jurídica pública y se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas. El ámbito espacial abarcó el territorio de la República guatemalteca y el ámbito temporal abarcó los años 2012-2016.



HIPÓTESIS

La inexistencia de una reforma a la legislación procesal penal no ha permitido que se hagan cambios en la legislación, para considerar que sea procedente que se amplíe el plazo de prisión preventiva y que se provea al órgano jurisdiccional casos o circunstancias específicas que sean determinantes de viabilidad, para la existencia de presupuestos estrictos que permitan que los procesos no se demoren y que los casos en que se requiera de prórrogas de prisión sean cada vez más comunes.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis al tema de reforma al Artículo 268 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala para la modificación del plazo de prisión preventiva y la adecuada regulación de su prórroga en la legislación procesal penal se comprobó y dio a conocer que al no existir un procedimiento adecuado regulado en la ley, el procedimiento que se ha adoptado para que se conozca y autorice la prórroga de prisión transgrede el derecho de defensa, las garantías procesales de audiencia y contradicción en el debido proceso establecidos en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como 20 y 21 del Código Procesal Penal.

La metodología empleada fue de utilidad para la recolección de la información tanto bibliográfica como documental relacionada con el tema de la tesis. Los métodos que se utilizaron fueron analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas documental y de fichas bibliográficas.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Conceptualización.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Sistemas del derecho procesal penal.....	3
1.4. Objeto.....	5
1.5. Características.....	6
1.6. Ubicación.....	13
1.7. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas.....	14

CAPÍTULO II

2. Investigación penal.....	15
2.1. Descripción de los hechos.....	16
2.2. Identificación de los medios probatorios.....	17
2.3. La investigación.....	19
2.4. Potestades y limitaciones.....	24
2.5. Estrategias de defensa.....	26



2.6.	Posibilidades de participación.....	27
2.7.	Técnicas de refutación.....	27

CAPÍTULO III

3.	Prisión preventiva.....	29
3.1.	Finalidad.....	29
3.2.	Plazo.....	30
3.3.	Importancia.....	34
3.4.	Relación y congruencia.....	37
3.5.	Derecho comparado.....	39

CAPÍTULO IV

4.	Reforma al Artículo 268 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala para la modificación del plazo de prisión preventiva y la adecuada regulación de su prórroga.....	43
4.1.	Análisis del Artículo 268 del Código Procesal Penal de Guatemala.....	43
4.2.	Deficiencias.....	60
4.3.	Consecuencias de la falta de normas jurídicas.....	62
4.4.	Procedimiento para la autorización de prórroga.....	64
4.5.	Propuesta de reforma.....	65



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la importancia de que se reforme el Artículo 51-92 del Congreso de la República de Guatemala para la modificación del plazo de prisión preventiva y la adecuada regulación de su prórroga en la legislación procesal penal. Para el desarrollo de un estado de derecho respetuoso de las garantías fundamentales de sus habitantes, cuyo fin supremo consiste en la realización del bien común es imperativo tomar en consideración medidas que sean concretas con condiciones razonables de viabilidad y positividad acordes a la realidad de la sociedad en un momento determinado.

Para el efecto, es fundamental el estudio de las normas que sustentan la legalidad de la prisión preventiva, específicamente del plazo y prórroga de la misma, así como de los datos que reflejan la situación y consecuencias para los privados de libertad, sistema penitenciario, órganos jurisdiccionales y para el sistema de justicia en general, siendo necesaria una normativa concreta, eficiente y actualizada que beneficie al ordenamiento jurídico y coadyuve a una mejor administración de justicia, como se dio a conocer con los objetivos. Para el efecto se propone que se reforme la normativa que regula el plazo de prisión preventiva y la prórroga de la misma contenida en el Artículo 268 del Código Procesal Penal tal y como se demostró con la hipótesis formulada.

La prisión preventiva, como medida de coerción que consiste en asegurar la presencia del sindicado dentro del desarrollo del proceso penal, tiene carácter excepcional, por lo que debe limitarse su imposición a los casos en que no sea posible la aplicación de otra medida de coerción menos gravosa para el imputado. En orden de sustentar la legalidad de la prisión preventiva, los jueces al resolver deben observar estrictamente el cumplimiento de los presupuestos y características establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el ordenamiento jurídico penal vigente, asimismo, derivado de la naturaleza de la prisión y de las garantías procesales establecidas, deben observarse las limitaciones a la restricción de la libertad, siendo esencial la revisión y estudio del límite temporal de la prisión.



Es notorio que en la actualidad del país existe una crisis carcelaria que parece encontrarse fuera del control de las autoridades, lo cual parte de la situación crítica en los centros de detención, siendo ello consecuencia de que exista un elevado número de reclusos sin sentencia, aun cuando existe un límite temporal de la prisión.

Para el procesado o imputado como consecuencia de que la prisión preventiva se extienda de manera indefinida al concederse prórrogas sin límite durante el proceso, se le violenta su libertad ambulatoria con el resto de derechos que ello conlleva. También, se transgrede la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, incumpliendo el Estado con lo regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que toda persona detenida o retenida tiene que ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para el ejercicio de sus funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio alguno de que continúe el proceso. Su libertad podrá encontrarse condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

Como resultado de la ausencia de un procedimiento establecido en ley, reglamento o acuerdo que desarrolle la normativa referente a la prórroga del plazo de prisión preventiva y su autorización, la Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas directrices y requisitos que debe cumplir toda solicitud de prórroga del plazo de prisión, especialmente las que por su competencia se deban autorizar y que han implementado los demás órganos jurisdiccionales en defecto de otra normativa, adoptando el criterio de la referida Corte, por lo que se difiere en el procedimiento y en los plazos que se otorgan, quedando al criterio de la autoridad que resuelve, siendo fundamental la reforma del Artículo 268 del Código Procesal Penal.

Se desarrollaron cuatro capítulos: en el primero, se establece el derecho procesal penal; en el segundo, se señala la investigación del delito; en el tercero, se analiza la prisión preventiva; y en el cuarto, se indica la importancia de reformar el Artículo 268 del Código Procesal Penal de Guatemala. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas documental y de fichas bibliográficas.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la exclusiva finalidad de la aplicación de las leyes de fondo. Se encarga de la promoción de los conocimientos de carácter teórico, práctico y técnico que se necesitan para la comprensión y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a la regulación del inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

Tiene un carácter esencial, para el estudio de una justa e imparcial administración de justicia, de la actividad de los jueces, así como de la ley de fondo en la sentencia. Su función consiste en investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando para el efecto las circunstancias particulares de cada caso, con la finalidad de preservar el orden social.

1.1. Conceptualización

La disciplina jurídica en estudio consiste en el conjunto de normas jurídicas en que se fundamenta la institución del órgano jurisdiccional correspondiente, que regula la actividad encaminada a la determinación de las condiciones que hacen aplicable el derecho penal sustantivo.



Es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos y formalidades que tienen que observarse durante el procedimiento que tiene por finalidad la determinación de los hechos calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción que sea correspondiente.

Se señala que: "Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, reguladoras de las relaciones entre el Estado y los particulares, así como de los destinatarios de ellas, que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo, a los casos concretos con la finalidad de preservar el orden social".¹

Es de importancia la ubicación del lugar que ocupa el derecho procesal penal. El delito es objeto de estudio del derecho penal sustantivo y del adjetivo, siendo el primero, el que lo analiza como un ente abstracto, mediante la sistemática jurídica; en tanto que el otro, o sea, el derecho procesal penal lo analiza en su aplicación al caso concreto que se haya establecido.

Se tiene que tomar en consideración que está vinculado a la teoría general del proceso, la cual consiste en una disciplina joven, que se encarga del estudio de los fundamentos del derecho procesal, sin hacer distinción alguna por especialidades, así como que se unifica y examina en sus temas básicos que son la organización judicial, teoría de la prueba, sentencia, cosa juzgada y ejecución.

¹ Castro Jofré, Luis Javier. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 72.

1.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a la denominación del objeto de estudio del derecho procesal penal, se tiene que señalar de que no únicamente se limita al examen del proceso penal, sino que también a su campo de estudio, abarcando otros procedimientos, como la acción y jurisdicción.

No existe duda alguna en cuanto al ámbito de estudio de la materia, siendo fundamental su estudio teórico y práctico. Su naturaleza jurídica es pública interna y trata de realizar el derecho frente a cualquiera que busque evitar que la pretensión penal estatal se lleve a cabo, empleando para el efecto de ser necesario los medios coercitivos procesales.

La disciplina jurídica en estudio se inclina a la protección de los derechos del individuo, pero al mismo tiempo busca el bienestar de la colectividad, al posibilitar la aplicación del derecho penal sustantivo al caso concreto.

1.3. Sistemas del derecho procesal penal

Los sistemas del derecho procesal penal son los que a continuación se indican:

- a) Sistema acusatorio: en el mismo el proceso adquirió caracteres propios y la jurisdicción es ejercida por una asamblea o un jurado popular. La acción penal



emergente de un delito público es lesivo de la colectividad y consiste en un derecho de cualquier ciudadano.

“Las partes se encuentran en paridad jurídica completa, con iguales derechos, mientras el juzgador se presenta como un árbitro del combate o litigio que se lleva a cabo entre aquellas, o sea, no cuenta con iniciativa propia de la investigación. Por su parte, el acusado goza generalmente de libertad y su prisión preventiva es una excepción”.²

En la evaluación de la prueba, siempre ofrecida por las partes, es imperante el régimen de la íntima convicción, siendo el procedimiento oral, público y contradictorio. La sentencia hace cosa juzgada y no son admitidos los indultos.

- b) Sistema inquisitivo: la jurisdicción es llevada a cabo por magistrados permanentes que representan al Rey, monarca o emperador, siendo la acción la que se ejerce y se promueve de oficio por la autoridad inquiriente, a través del eventual concurso de una denuncia, lo cual quiere decir que la acción se confunde con la jurisdicción. El juez tiene poder absoluto de impulsión y de investigación.
- c) Sistema mixto: se verifica en el derecho romano imperial, pero realmente su organización se encuentra en el Código de Napoleón y se modificó en lo

² García Ramírez, Sergio. **Derecho procesal penal**. Pág. 45.



relacionado con la instrucción por las legislaciones modernas que señalaban ese procedimiento.

“Su jurisdicción es llevada a cabo durante el sumario por un juez técnico y durante el juicio plenario por un tribunal popular o técnico. La acción penal la ejerce un órgano estatal denominado Ministerio Público. La situación de los sujetos procesales es distinta en las etapas del proceso”.³

1.4. Objeto

Su objeto radica en el esclarecimiento del hecho que haya sido denunciado, previa autorización de los medios probatorios, así como en la obtención mediante la intervención de un juez de la declaración de certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien se encarga de su ejercicio mediante la acción del Ministerio Público.

El proceso puede efectivamente finalizar previo a la sentencia, siendo ello el motivo de que tiene que señalarse para la existencia de resolución y no de sentencia.

Lo que se busca, es la determinación de si se cometió o no el delito, buscándose una certeza positiva o negativa. Se tiene que comprobar la existencia de delito, apareciendo con ello las consecuencias jurídicas y una sanción para el infractor.

³ **Ibid.** Pág. 90.



1.5. Características

Las características del derecho procesal penal, son las que a continuación se explican brevemente y dan a conocer:

- a) Tiene carácter público: debido a que se encuentra encargado de la regulación de la actividad jurisdiccional del Estado, así como también de la intervención estatal para el mantenimiento de la convivencia social y la resolución de los conflictos entre particulares.

Además, busca la inevitable mediación estatal en la efectiva realización de la justicia, por intermedio de los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

La relación jurídica procesal se encuentra determinada por normas jurídicas de carácter público que están revestidas de garantías constitucionales, siendo su institucionalización aquella que se lleva a cabo mediante los órganos públicos integrantes de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, es de anotar que ese carácter público se tiene que acentuar en la medida en la cual se tiene que aplicar el derecho penal, el cual cabe manifestar que es un derecho público por excelencia.



- b) **Es un derecho instrumental: el derecho procesal penal es de gran utilidad ya que sirve para que se puedan tutelar los derechos no únicamente los de los ciudadanos, sino que también los de todos los integrantes de una comunidad debidamente organizada.**

Ello, debido a que constituye la forma de actuación del derecho sustantivo, de las normas jurídicas y de los principios del derecho procesal, que cumplen con una función reguladora de la actividad encaminada a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

Pero, el derecho anotado no se limita únicamente a ser un medio, debido a que si fuera de esa manera se estaría desconociendo la finalidad propia con la cual cuenta y que consiste en asegurar la realización del orden jurídico. Doctrinariamente, no únicamente las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como sucede en el caso de la normativa relacionada con la aplicación de la pena, la reparación civil y la denuncia de parte.

- c) **Es autónomo: debido a que cuenta con individualidad propia, siendo el mismo el conjunto de normas que tienen por finalidad la organización de los tribunales y salas penales, para la regulación de la actividad encaminada a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.**

“Durante el pasado, el derecho procesal penal era tomado en consideración como dependiente del derecho sustantivo. De esa manera, se le señaló como un apéndice del derecho civil y al proceso penal como un capítulo del derecho penal”.⁴

Actualmente, el mismo es tomado en cuenta como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal, a su vez, se tiene que regir por los principios rectores exclusivos, apuntando a finalidades específicas y cuenta con un objeto de conocimiento propio.

La autonomía con la cual cuenta la disciplina jurídica en estudio, se presenta tanto a nivel legislativo, científico y académico. La autonomía legislativa del mismo es el resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos códigos el derecho material y del derecho procesal. La autonomía científica fue adquirida por el derecho procesal penal, así como su independencia frente a la ley penal material, a través de la formulación de sus mismos principios, del desarrollo de una teoría también auténtica y de la determinación de su ámbito u objeto de estudio.

- d) Es una disciplina jurídica particular: debido a que integra el universo del conocimiento jurídico, siendo el mismo una rama especial del derecho.

⁴ Luna Castro, José Nieves. **Argumentos de derecho procesal penal.** Pág. 25.



- e) Es de índole científica: debido a que se integra por un conjunto coherente y perfectible de normas jurídicas de pensamiento, ello es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de carácter jurídico procesal penal. Ello, debido a que trae consigo un conocimiento racional y lógico.

Esos conceptos, juicios, razonamientos y teorías de naturaleza subjetiva y objetiva, a la vez parten del conocimiento sensorial de la realidad, para de esa manera elevarse a lo abstracto, y en dicho nivel se tiene que ejercer la práctica jurídica.

La práctica de todo lo indicado, es la que permite la exclusión de todos aquellos factores de carácter negativo como son la vaguedad, inexactitud, superficialidad y el debido conocimiento de la aplicación del derecho procesal penal.

- f) Se fundamenta en conocimientos de carácter metódico: al constituir un conocimiento debidamente ordenado con orientación a la veracidad de su objeto de estudio, para una mejor realización de su finalidad, apelando a la utilización del empleo oportuno y riguroso de comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción y experimentación.
- g) Abarca un conocimiento explicativo, informativo y predicativo: al indagar e identificar la causalidad de su existencia como disciplina particular relacionada con su objeto propio y finalidad.

“Su contenido consiste en el cúmulo de conocimientos tanto de índole causal explicativa, como de orden deóntico de lo que es y para lo que es el derecho procesal penal, así como también a nivel crítico relacionado con la aplicación práctica de la disciplina que permite el impulso del perfeccionamiento de esos conocimientos, prediciendo para el efecto los sucesos y avances propios y complementarios del derecho procesal penal”.⁵

La práctica de la disciplina jurídica en estudio, también permite la predicción de las consecuencias procesales de una innovación propuesta o debidamente aprobada que sirva de orientación para la formulación de alternativas innovadoras.

- h) Es una disciplina con terminología auténtica: cuenta con una terminología propia, para de esa forma poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. La misma, cuenta con conceptualizaciones propias que se incrementan de manera constante.

La terminología propia de la cual goza el derecho procesal penal consiste en una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica espacial, pero, ello no significa que el derecho procesal penal deje por un lado la terminología jurídica general y básica. La misma, tiene lugar desde un punto de vista conceptual, debido a que en la mayoría de ocasiones la misma palabra es empleada en distintas ramas del

⁵ *Ibid.* Pág. 41.



derecho, pero puede a la vez denotar o connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

- i) Conformado por un conjunto sistemático de conocimientos: lo cual es referente a la constitución de una compleja unidad de conocimientos que tienen íntima conexión entre sí, como lo son la coherencia de juicios jurídicos y por las normas procesales penales.
- j) Consiste en un sistema de conocimiento verificable: debido a que las características del derecho procesal penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo estatal y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal.

Dicha evaluación que se presenta del derecho procesal penal, permite su desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado de derecho en general, por ende, constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

“Para que se proceda a una reforma del sistema procesal penal se tiene que tomar en consideración las necesidades y la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto, para tomar en consideración un resultado que sea coherente con la realidad”.⁶

⁶ Falcone, Roberto Atilio. **El nuevo proceso penal**. Pág. 110.



- k) **Conduce a la tecnificación:** debido a que el conocimiento sistemático y la aplicación del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones que permitirán un adecuado tratamiento de la problemática propia del comienzo, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

Una actividad sin conocimiento científico es constitutiva de una rutina, y a su vez, de una actividad práctica sin actualización científica y ello deviene de un rezago de los conocimientos científicos. Por el contrario, es un conocimiento teórico, sin concreción y sin verificación práctica, o sea, es solamente una hipótesis.

- l) **Es una disciplina de índole realizadora:** debido a que los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal se encuentran destinadas a la regulación del comienzo, desarrollo y culminación del procedimiento penal en relación al acto imputado como delito, y por último se tiene que decidir en relación a la aplicación del derecho penal o a la no aplicabilidad.
- m) **Es de carácter oficial:** debido a que se tiene que cumplir mediante un órgano público y se comienza de oficio por intermedio del juez o Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones tiene que proceder a la formulación de la denuncia, sin que por ello se limite el derecho de las personas que pueden hacerlo de manera directa. Al iniciar la acción, la finalidad perseguida consiste en la implantación de una sentencia, relacionada con que únicamente el Estado en



su función jurisdiccional lo puede llevar a cabo, sin que tenga que llevar a cabo ninguna otra declaración de voluntad.

- n) **Carácter obligatorio:** es de esa manera debido a que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, ya que tiene el poder de la tutela jurídica al aplicar la sanción por medio del órgano jurisdiccional de manera indiscriminada, sin tomar en consideración la diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público, se tiene que admitir un acusado particular o querellante y a uno o varios acusados para que se admita también a otros sujetos como el responsable civilmente.

1.6. Ubicación

No todos los tratadistas aceptan la existencia de una distinción entre el derecho material y el derecho público formal, pero esa forma de pensar, no cuenta con motivaciones sólidas, debido a que no se puede negar que al lado de las normas jurídicas que rigen los hechos en su realidad material, existen otras que son tendientes a la regulación de las relaciones que aparecen de la comisión de los hechos, motivo por el cual es evidente que las segundas son formas de hacer valer las primeras, o sea, las formas de actuación.

En dicho sentido, se tiene que afirmar que el derecho procesal consiste en un derecho público formal.



1.7. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal se relaciona con otras disciplinas jurídicas, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Derecho constitucional:** la Constitución Política de cada Estado es la encargada de fijar los fundamentos, así como las limitaciones a las cuales el derecho procesal penal tiene que sujetarse, con principios como el de que nadie puede ser condenado sin juicio previo.
- b) **Derecho civil:** la mayoría de las nociones que se emplean en el derecho procesal penal son provenientes o son definidas en el derecho civil.
- c) **Derecho administrativo:** no solamente existen conductas en la administración que tienen consecuencias penales, sino que también es mediante el derecho administrativo que se fijan, establecen y regulan distintos organismos que hacen a la actividad judicial penal.

El proceso puede finalizar antes de la sentencia, por ello, se tiene que hacer mención de una resolución y no de sentencia. Lo que se busca, es la determinación de si se cometió o no el delito, para de esa manera garantizar la certeza positiva o negativa. Cuando se comprueba la existencia de un delito, tienen que aparecer las consecuencias jurídicas, siendo la sanción la correspondiente para el infractor.



CAPÍTULO II

2. Investigación penal

En cualquier actividad del ser humano, se necesita de un conocimiento anterior, con el objetivo de emplear de la manera adecuada los recursos que se encuentren disponibles, pudiendo ser los mismos humanos o materiales. De igual manera, la actividad investigativa tiene que encaminarse a la investigación del delito, bajo el conocimiento de los escasos recursos con los cuales se cuentan.

Se necesita llevar a cabo un estudio relacionada con la manera en la cual se presenta la obligación de realizar esa labor. En dicho sentido, es de interés que es necesario aplicar las garantías procesales y los instrumentos de carácter internacional de derechos humanos en la legislación interna, para que se respeten de forma rigurosa en cualquier instancia, por todos aquellos funcionarios públicos que estén involucrados en material penal. No son únicamente el imputado o bien su defensor quienes tienen interés en la legitimidad de las actuaciones, sino también los agentes policiales, el Ministerio Público y los jueces penales.

A cada uno de ellos, le es correspondiente garantizar la legitimidad de las actuaciones propias y de los demás, para de esa manera alcanzar el desarrollo de un proceso jurídicamente valedero y eficiente, siendo esa la actitud que debe ser exigida para el



sistema jurídico imperante y la solución de una justicia pronta y cumplida en la sociedad guatemalteca.

“Es fundamental tomar en consideración las garantías procesales, si se tiene conocimiento de que la ley procesal de actualidad es la encargada de dirigir funcionalmente la investigación y así determinar a los responsables de la comisión de del delito, o bien determinar eficientemente la inocencia de un sospechoso, para de esa manera aplicar la justicia al caso concreto”.⁷

2.1. Descripción de los hechos

La actividad de investigación se encuentra dirigida a prestar una clara explicación de un hecho criminal, la cual con bastante frecuencia aparece de la misma versión del ofendido, pero en la mayoría de ocasiones se tiene que plantear a partir del lugar de la escena del crimen.

Además, debe presentarse un análisis desde el momento en el que se tenga la noticia criminal, para esa manera establecer la veracidad de lo sucedido, indicando quien lo llevó a cabo, de qué manera, cuándo y los motivos, siendo ello un trabajo de reconstrucción de los hechos a partir de momento en que se obtengan los diversos medios probatorios.

⁷ Bermúdez Molina, Mario Estuardo. **Garantías procesales**. Pág. 33.



Pero, el trabajo no queda únicamente en establecer la reconstrucción de los hechos, como forma de conocimiento de lo sucedido, debido a que en determinadas ocasiones, ello puede ser mucho más fácil con la obtención de información verdadera, así como a través de la reconstrucción de los hechos frente al órgano jurisdiccional.

Al lado de ese trabajo de conocimiento de lo sucedido, se encuentra la labor de localizar de forma legal la prueba que vaya a darle validez a la subsunción que se busca llevar a cabo, para la emisión del dictamen conclusivo, el cual adquiere mayor importancia cuando el mismo es una acusación que deriva en consecuencias jurídicas que recaerán en los imputados por un lado, mientras que por otra consiste en la función principal que se le encomienda al Ministerio Público.

2.2. Identificación de los medios probatorios

Desvirtuar el estado de inocencia que cubre a cualquier persona conlleva una actividad de investigación regulada, así como también un procedimiento de localización de prueba, que se tiene que respetar por parte del ordenamiento jurídico vigente, dirigido a una evacuación en la etapa de debate o juicio, en la cual se tiene que permitir la comprobación de la acusación.

Debido a ello, se logra la localización de la prueba, siendo su aseguramiento necesario para la evacuación en debate, además de que es de utilidad para volver a plantear la hipótesis inicial, en algunos casos, o bien la verificación de aquella en otros, o sea, de



aquellos actos de investigación y no de prueba, pero que de manera definitiva se encaminan hacia el fin del debate, así como de la evacuación para la demostración de la subsunción de los hechos en el tipo y la no existencia de normas permisivas, para la actuación y el supuesto de la determinación de culpabilidad.

“El aseguramiento y la preservación de la prueba requiere de un trabajo de control de la legalidad, además del análisis de la posibilidad de su presencia, siendo necesaria la valoración cuando sea procedente de la realización de un anticipo jurisdiccional de prueba, para así asegurar la decisión judicial con todos los elementos posibles, que permitan tanto los derechos del imputado, como el derecho a una tutela efectiva para las víctimas”.⁸

La actividad indicada relacionada con el planteamiento de la hipótesis y dirección de la investigación se tiene que llevar a cabo tomando en consideración el juicio, pero sin dejar por un lado el fundamento procesal para la producción de la acusación por parte del fiscal, siendo ello el encuadramiento fáctico y probatorio de presentación de un caso penal cuyas consecuencias en el imputado deberán ser el producto de la reacción más violenta por parte del Estado.

La investigación tiene como una de sus finalidades la búsqueda, descubrimiento, observación y análisis de todos los elementos que son su objeto de estudio, para la

⁸ Carrera Domínguez, José Guadalupe. **Medios de prueba**. Pág. 53.



explicación, descripción y demostración de la presentación al tribunal, para indicar cómo fue que ocurrió el hecho y quién lo cometió.

2.3. La investigación

La función investigativa recae en el Ministerio Público y bajo sus órdenes, siendo auxiliado por los agentes policiales, debido a que es esencial la clarificación de sus potestades y el respeto del principio de legalidad.

El Ministerio Público consiste en un órgano del poder judicial que lleva a cabo las funciones dentro del campo de la justicia penal, por medio de sus representantes, de acuerdo a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala.

El mismo, tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, a través del ejercicio de la acción penal y de la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública, en la forma establecida por la legislación y practicando las diligencias que sean pertinentes, las cuales son de utilidad para la determinación de la existencia del hecho delictivo.

Pero, esa investigación preparatoria la tiene que realizarse bajo el control jurisdiccional en los actos que de esa manera lo requieran, además de que sus requerimientos tienen que formularse de manera individual y específica. En los delitos de acción pública



perseguidos a instancia privada, en ausencia de la misma, podrá ejercer la acción penal en aquellos casos cuando el delito se haya cometido contra un menor de edad que no tenga representación.

En esta labor de investigación, el Ministerio Público cuenta con facultades que tienen que ser ejercidas siempre en apego a los principios que lo rigen, entre ellos cabe hacer mención del de objetividad, legalidad, unidad y jerarquía.

La obligación que tiene el fiscal como representante del Ministerio Público desde sus inicios consiste en llevar a cabo una valoración con el objeto de la determinación de si tiene que continuar con la investigación o bien solicitarla.

Entre sus funciones también se encuentran: la desestimación de la denuncia, de la querrela o de las actuaciones judiciales; el sobreseimiento; la incompetencia por razón de la materia o del territorio; la aplicación de un criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la aplicación del procedimiento abreviado, la conciliación y cualquier otra medida tendiente a la finalización del proceso.

Pero, después de esa valoración, en lo que se considera un hecho delictivo que tiene que ser investigado y ejercer a su vez la acción penal para la determinación de las circunstancias del hecho, se tendrá que impedir que produzca consecuencias posteriores, contando a su vez con la realización de todas aquellas diligencias y actuaciones de investigación que no requieran de autorización, ni tengan contenido



jurisdiccional alguno y de la determinación previa de la realización de las actuaciones si con las mismas se lesionará un derecho fundamental relacionado con los criterios jurisprudenciales.

También, se tienen que exigir los informes de cualquier persona o entidad pública de quienes están obligados a prestar colaboración con la investigación. En relación a los informes es de importancia tener claro que al ordenarlos, se tiene que identificar plenamente la causa que se tiene que tramitar, así como el nombre del imputado, el plazo que se concede para la rendición del informe, el lugar donde se tiene que presentar y las consecuencias previstas por el incumplimiento del deber de informar.

“Además, es de importancia la disposición de las medidas razonables y necesarias para la protección y aislamiento de los indicios de prueba en los lugares en los que se lleva a cabo la investigación de un delito y así poder decretar a través de resoluciones fundadas el descubrimiento de la verdad”.⁹

Es de importancia inspeccionar los lugares o cosas debido a la existencia de motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona.

La práctica de la resquisa personal se tiene que realizar, así como el registro de vehículos siempre que existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta

⁹ Ibid. Pág. 102.



en él objetos relacionados con el delito y para que se respeten los procedimientos de la requisa de las personas.

El secuestro de los objetos relacionados con el delito, así como los sujetos a confiscación y aquellos que puedan ser de utilidad como medios de prueba es fundamental. También, cuando exista la necesidad se tiene que reconocer a una persona que no se encuentre presente.

“La selección de los peritos y la determinación del número de los que puedan tener intervención es esencial, de acuerdo a los requerimientos mismos del caso, su complejidad y características y la orden de aprehensión del testigo cuando existan temor fundado de que se oculta o se pueda fugar, para de esa manera gestionar la orden judicial es de importancia”.¹⁰

Es necesario hacer la aclaración que en cualquier investigación se tienen que presentar casi siempre situaciones novedosas, en las cuales se tienen que tomar las correspondientes decisiones para el aseguramiento de la legitimidad de las actuaciones, resguardando para el efecto los derechos fundamentales de las personas y tomando en consideración que como funcionarios públicos que son las y los fiscales, tienen que proceder de acuerdo al principio de legalidad, únicamente cuando lo autorice la ley y tomando en cuenta que no se pueden llevar actos de contenido jurisdiccional correspondiente.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 134.



De esa manera, las investigaciones se tienen que encaminar para el esclarecimiento de los hechos que sean delitos con la finalidad de que se formule la acusación, como también las circunstancias que sean de utilidad para poder eximir de responsabilidad al imputado.

En la actualidad existe subordinación de los agentes policiales, la cual se entiende debido a su carácter auxiliar con relación al Ministerio Público, debido a que la ley le autoriza a la institución el ejercicio de una función contralora sobre los mismos, desde un plano de investigación científica de los delitos, pero nunca ha sido determinado por parte del legislador la prohibición de investigar por parte de los mismos cuando tengan noticia de un delito.

La función principal de los agentes policiales consiste en investigar los delitos de acción pública, impidiendo las consecuencias ulteriores del ilícito, identificando y aprehendiendo preventivamente a los presuntos culpables, así como la detención técnica de la prueba, siendo ello correspondiente a una labor que aclara justamente el auténtico marco de competencia de esta entidad. Dentro de dicho esquema, la averiguación de la verdad se tiene que justificar debido a la razón judicial de sus atribuciones.

La labor policial no se encuentra facultada legalmente para poderse negar a llevar a cabo la investigación de un hecho ilícito, ni negarse a la petición del Ministerio Público o de los jueces a que se practiquen las diligencias investigativas correspondientes del caso, debido a que en su actuar se priva de un interés público esencial, debido a la



delegación de la labor represiva que se tiene que asignar constitucionalmente al Estado, en resguardo de la seguridad pública y del restablecimiento de la paz social alterada con el delito.

2.4. Potestades y limitaciones

Entre las potestades policiales se encuentran las que a continuación se indican:

- a) Recibir denuncias.
- b) Cuidar que el cuerpo y los rastros de delitos para que sean conservados, lo cual conlleva a que los agentes policiales actúen cuidadosamente en el resguardo de la cadena de custodia.

Todo aquello relacionado con la recolección o extracción, manipulación y traslado, empaque y conservación, entrega y cuidado de los objetos relacionados con el delito necesita de un manejo bien seguro y confiable.

- c) Cuando existe peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, se tiene que hacer constar el estado que tengan las personas, cosas y lugares, a través de las correspondientes inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconsejen una adecuada investigación.



- d) Proceder a los respectivos allanamientos y requisas con las formalidades y limitaciones establecidas, así como practicar las requisas que sean necesarias y de utilidad para la investigación, siempre y cuando se ajusten a las formalidades establecidas en la legislación de la ley procesal.
- e) Ordenar si es necesario la clausura del local en que debido a indicios se tenga que suponer que se ha cometido un delito.
- f) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el descubrimiento de la verdad de los hechos en beneficio de la obtención de los resultados en la investigación, que permitan un mayor acercamiento a la verdad histórica. Los agentes policiales pueden ordenar que se alejen del sitio las personas que allí estén ubicadas.
- g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que se debe autorizar. Se tiene que aprehender a las personas cuando se les haya sorprendido en flagrancia, o sea, que se les haya encontrado de manera inmediata después de haber intentado llevar a cabo un delito, cuando se hayan fugado de un centro de detención.
- h) Entrevistar e identificar al imputado respetando para el efecto sus garantías establecidas en la Constitución Política. Ello, consiste en una de las potestades mayormente empleadas por los agentes policiales.



2.5. Estrategias de defensa

Debido a la existencia de un sistema de corte acusatorio como el de actualidad, es necesario el establecimiento de la legitimación de la participación de la defensa en los actos de investigación, propiamente en la fase preparatoria.

Su importancia deriva de que se trata de una reacción estatal frente a uno o varios de sus administrados. De ello, que parte de las garantías con las cuales debe contar es con el patrocinio de un letrado. Desde el primer momento de la persecución penal, se tiene que legitimar la participación de la defensa como un derecho irrenunciable.

El Ministerio Público permite la presencia de las partes en los actos que practica, siendo de esa manera en la que velará para que su participación no interfiera en el normal desarrollo de las actividades.

Cualquiera de las partes tiene que encargarse de la proposición de las diligencias respectivas de investigación; y la institución indicada, tiene que llevarlas a cabo cuando considere que ello sea lo más adecuado, haciendo constar las razones de su negativa, a los fines que después correspondan.

En este último caso, las partes pueden acudir ante el tribunal el procedimiento preparatorio que se pronunciará, sin sustanciación sobre la procedencia de la prueba existente.



Existe la posibilidad de la presencia de la defensa en los actos de investigación, lo cual originalmente significa una amplitud de participación, que otorga la posibilidad de señalar el momento de cualquier irregularidad que se pueda observar.

2.6. Posibilidades de participación

La confidencialidad en la planificación de un acto propio de la investigación consiste en el único camino para la obtención de un resultado que se ajuste a la verdad o bien con consecuencias que sean positivas para la determinación de la verdad histórica.

“La posibilidad de participación de la defensa en la etapa de investigación no se limita a la realización de los actos de presencia, pudiéndose proponer diligencias de investigación, las cuales tienen que ser analizadas por el o la fiscal para la determinación de su utilidad y pertinencia”.¹¹ El derecho de participación sin poner en peligro los alcances de la investigación que tiene la defensa, lo ejercen también conociendo de manera detallada los hechos atribuidos, así como los medios de convicción aportados y el derecho aplicable.

2.7. Técnicas de refutación

Las técnicas de refutación pueden ser contra la acusación, contra los medios de convicción y contra el proceso. Ello, se tiene que desarrollar rebatiendo el sustento

¹¹ Acero Rodríguez, Julio Alejandro. **Procedimiento penal**. Pág. 170.



probatorio de la acusación, acusándola de ilegal, debido a que no se respetaron las normas en su obtención y el indicio no se encontraba legitimado para ello, lo cual debe encontrarse presente en el órgano jurisdiccional.

Cuando se trata de prueba testimonial, se inclina al ataque de la credibilidad de los testigos, bajo el amparo en respuestas a preguntas periféricas que en la mayoría de ocasiones se hacen con dicha intencionalidad.

En el proceso de investigación se tienen que analizar las potestades con las cuales cuenta el Ministerio Público, siendo menester destacar que ese ejercicio de la acción penal encuentra límites a nivel no únicamente legal, sino también constitucional.



CAPÍTULO III

3. Prisión preventiva

“Se le conoce como prisión al lugar en el cual una persona condenada por cometer un delito es privada de su libertad. La prisión, de esa manera supone un tipo de castigo que consiste en el encierro de un individuo de conformidad con lo establecido legalmente”.¹²

Es preventivo, aquello que es de utilidad para la prevención de algo, siendo la prevención una disposición judicial referente a la encarcelación de una persona que está sometida a una investigación criminal hasta que llegue el momento de su juicio.

De esta manera, la prisión preventiva se encarga de privar al acusado de su libertad durante un período determinado, a pesar de que todavía no haya sido condenado.

3.1. Finalidad

La finalidad de la prisión preventiva consiste en asegurar que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento penal, debido a que al encarcelarlo de forma preventiva, se impide que el sospechoso pueda escaparse antes de la realización del juicio.

¹² Armenta Deu, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 87.



Es de importancia tomar en consideración que la prisión preventiva es un recurso de carácter judicial que se emplea en última instancia. Generalmente, se prefiere la apelación a otras medidas cautelares, como la imposición de una fianza o bien la determinación de arresto domiciliario.

Varios organismos se encuentran en contra de la prisión preventiva, debido a que la misma se opone al estado jurídico de inocencia, el cual parte de la idea de que todo acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario mediante un juicio o proceso y hasta ese momento existirá la posibilidad de sancionarlo. La prisión preventiva consiste en una medida que pena al acusado antes de que se demuestre su culpabilidad.

3.2. Plazo

Es preciso que el Estado de Guatemala como garante de los derechos de todos sus habitantes y en observancia a sus instituciones, legislación ordinaria, tratados y convenios internacionales ratificados en materia de derechos humanos fije límites a su actuar coercitivo, de tal forma, que no se menoscabe la integridad de los sujetos sobre los que recae una sanción o una medida coercitiva, siendo de importancia cuando afecta al derecho de libertad personal.

Concatenado al principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal vigente, es certero establecer que la prisión que sufre el imputado durante el proceso penal, es únicamente



preventiva, de lo contrario, sería una clara violación a este principio, pues la ley estaría tácitamente dando a la reclusión carácter de condena, aún sin concluir el proceso penal establecido, lo cual significaría un perjuicio grave para el sindicado, independientemente de su inocencia o culpabilidad que debe ser probada, así también sería perjudicial para el sistema de justicia del Estado que estaría retrocediendo a un sistema inquisitivo y exponiendo a todos sus habitantes a inseguridad jurídica; puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

El límite temporal de la prisión preventiva obedece a las garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, así como a los compromisos adoptados en materia de derechos humanos, por lo que es fundamental la observancia de los preceptos que en la materia establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, así como toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Considerando la importancia de los límites referidos, resulta imprescindible fijar la duración de la medida de prisión preventiva, siendo que la privación de la libertad



personal consiste principalmente en limitar la libre locomoción o libertad ambulatoria, derivada de la orden de juez competente de permanecer en un centro de detención fijado para el efecto, impidiéndole al sindicado realizar aquellas actividades que debe cumplir de forma personal, generando consecuencias en su realización personal, familiar, económica y laboral, por mencionar algunas, por lo que el tiempo representa un factor fundamental para definir su futuro, independientemente de la forma en que se resuelva en definitiva siempre en observancia al debido proceso, por lo que el fin de la definición de un plazo es que exista certeza jurídica y que las consecuencias de la aplicación de esta medida sean lo menos gravosas posibles para el sindicado.

En relación al plazo, el mismo se puede definir como el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos o bien como el lapso fijado para una acción.

Ambas definiciones son acertadas y congruentes con la materia en estudio, atendiendo a que la aplicación de la prisión preventiva surge de la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso y de la necesidad de impedir la obstaculización de la investigación.

“El tiempo de la prisión preventiva está íntimamente ligado al desarrollo del proceso penal. Para que se cumpla el objeto que motivó la misma, debe desarrollarse el proceso



penal en todas o en la mayor parte de las etapas que el mismo comprende durante el tiempo en que el sindicado permanezca recluso".¹³

Al referirse específicamente al tiempo en que es necesaria la permanencia del imputado bajo una medida privativa de libertad, son diversos factores a considerar al fijar un plazo, el cual debe estar previamente establecido en ley; siendo ello, lo relacionado con el desarrollo del proceso penal.

Asimismo, deben considerarse otros factores externos al proceso que pueden incidir en el mismo y son: la función de los órganos de justicia y la inevitable carga laboral que existe en los órganos jurisdiccionales, la falta de juzgados suficientes que conocen en materia penal, derivados de la situación que actualmente se vive en el país, además la labor de investigación del ente acusador que aún debe superar muchas limitaciones para realizar una labor más eficiente; otro factor es el económico, el costo que representa para el Estado el mantenimiento del sistema penitenciario y de los centros de detención que debe encargarse de motivar la realización de del proceso con el fin de reducir esos gastos que bien le haría a la economía del país al aprovechar los recursos en otras áreas que se encuentran en condiciones precarias como salud, educación, infraestructura, inversión, lo que también significaría una mejor condición para los privados de libertad, quienes al permanecer por tiempos prolongados en dichos centros de detención la mayoría se encuentran actualmente hacinados, bajo condiciones

¹³ Guzmán Wolffer, Ricardo. **Fundamentos de prisión preventiva.** Pág. 16.



insalubres menoscabando su integridad, situación que se busca prever derivado a su condición de humanos y sin restarles importancia por su posible comisión de un delito.

3.3. Importancia

Es de importancia superlativa que dentro del ordenamiento jurídico se establezcan requisitos o presupuestos para la imposición de una medida privativa de libertad, para que toda resolución se encuentre suficientemente fundamentada. La Constitución Política de la República de Guatemala para el efecto establece en el Artículo 13: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. (...)”.

En este sentido, dispone el Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

Las normas que proveen los presupuestos son las referentes a la existencia de un delito y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, además la verificación del peligro de fuga o de obstaculización para la



averiguación de la verdad que no puedan ser superados por la aplicación de otras medidas sustitutivas de la prisión reguladas en los artículos 264 y 264 bis del Código Procesal Penal.

La Corte de Constitucionalidad, ofrece de la normativa citada su propia interpretación, desarrollando las características de la prisión preventiva al indicar que la legislación ordinaria determina el carácter precautorio de la prisión preventiva, haciendo relación de las características propias de una medida de tal naturaleza, entre las que destaca el requisito de necesidad, pues únicamente será aplicada cuando las circunstancias específicas tornen indispensable su utilización, derivado del riesgo que supone para el proceso la posible incomparecencia del imputado o la acción obstaculizadora que pueda emprender.

Asimismo, destaca que se trata de una medida excepcional, en el sentido de que la Constitución Política privilegia siempre la libertad del imputado, lo que se traduce en que, de ser factible el aseguramiento de los resultados del proceso mediante otros instrumentos menos gravosos para aquél, son éstos los que deben ser aplicados, situación que incide en la naturaleza de la prisión.

Además en este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia de los mismos y otras características y requisitos para la prisión preventiva al considerar que no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación



respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. El Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón, el tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el Artículo 7.3 de la Convención.

El plazo de prisión preventiva, como uno de los límites de esta medida, debe reunir ciertas características, a fin de obtener un resultado de legitimidad y eficacia en concordancia con las características de la prisión preventiva, el plazo de duración de la misma también debe adecuarse, relacionarse y complementarse con ellos, por lo que el plazo de duración de la prisión preventiva debe ser: prudente, congruente y proporcional, estrictamente necesario y que se adapte a la realidad social.



3.4. Relación y congruencia

Se entiende que la prudencia en sentido general es actuar de forma sensata, adecuada a una situación, con moderación y buen juicio, a fin de evitar un daño o perjuicio; de esta forma el legislador debe encaminar su actuar legislativo con la finalidad de prever toda situación posible que pueda desencadenar en injusticia o de ineficacia del precepto legal.

Debe ser congruente, al referirse a la congruencia teniendo como concepto la relación lógica entre dos acciones, así como el principio procesal por el cual toda resolución debe ser lógica y conforme a las pretensiones de las partes, lo cual no se debe limitar únicamente a las resoluciones emanadas en un caso en particular, sino desde la creación del precepto jurídico en forma objetiva, para que exista un lineamiento al dictar una resolución concreta, es decir, que en la aplicación de una medida de coerción se debe guardar relación con el fin que se pretende, en tanto que el tiempo de detención debe ser congruente con la pretensión o con los fines del proceso penal establecidos en la norma penal adjetiva referente a la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, al establecimiento de la posible participación del sindicado, al pronunciamiento de la sentencia y a la ejecución de la misma.

También, se debe tomar en consideración que la duración en prisión preventiva debería ser proporcional con la gravedad del delito, con la pena que se espera y con el daño causado a la sociedad.



Ello, es estrictamente necesario, partiendo de que doctrinalmente se considera como requisito para la aplicación de una medida privativa de libertad la necesidad relacionada con la excepcionalidad, observando que una de las características de la prisión preventiva es el requisito de necesidad, por lo que debe ser aplicada únicamente cuando sea indispensable según las circunstancias.

“Derivado de la necesidad que motivó la prisión preventiva por no existir otra medida menos gravosa para garantizar la presencia del imputado en el proceso, el tiempo de la medida también debería ser el estrictamente necesario para guardar la legalidad del proceso y evitar la arbitrariedad al privar a una persona de su libertad personal por un tiempo muy prolongado”.¹⁴

Por otro lado, el plazo debe adaptarse a la realidad social puesto que la sociedad vive en constante cambio, el derecho debe adecuarse a las transformaciones que continuamente se produzcan, sin dejar de observar los principios e instituciones esenciales que sirven de fundamento del derecho y sobre los cuales se ha formado el Estado.

Ello, de modo que la legislación actual es producto de la observancia de los cambios a través del tiempo, es importante pues que esa realidad se encuentre presente siempre en el actuar de todos los agentes del Estado, en tanto que el legislador debe velar por la positividad que se le otorgue a la norma para que sea apta y pueda hacerse efectiva.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 98.



Es entonces de esta forma que se propone que el plazo de prisión preventiva se adapte a la realidad del país, de tal forma que sea posible su cumplimiento. Actualmente, el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal vigente establece en el Artículo 268 refiriéndose específicamente a la prisión como medida de coerción lo siguiente: “La privación de libertad finalizará: ... 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más”.

De la referida norma, se traduce que el plazo de prisión preventiva es de hasta un año desde la detención o auto de prisión preventiva o de un año y tres meses en el caso de que antes de finalizar ese plazo haya sido emitida una sentencia condenatoria que no esté firme por existir un recurso pendiente de resolución, eso significaría por exclusión que en los casos en que no se hubiera dictado sentencia o bien si la sentencia es de carácter absolutorio el plazo aplicable sería de un año. Cabe resaltar que dichos plazos son susceptibles de ampliarse.

3.5. Derecho comparado

En derecho comparado, para tener un mejor panorama de la materia, puede observarse como la legislación de otros países latinoamericanos regulan este plazo, entre los que se puede mencionar: en Argentina, la Ley 25.430 en su Artículo 1º establece: “La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente



complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor”.

En República Dominicana el Artículo 241 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, establece que el plazo de duración de la prisión preventiva no podrá exceder de doce meses. En Perú, el Código Procesal Penal en el Artículo 272 se regulan dos plazos considerando la complejidad de los procesos, por lo que la prisión preventiva no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses si se tratare de procesos complejos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 establece: “La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”.

Los plazos que establece la legislación de Guatemala son resultado del esfuerzo para que sea razonable y se garanticen los derechos del sindicado, así como para propiciar un proceso más eficiente. Sin embargo, considerando las circunstancias actuales, es



decir al incremento de inseguridad, delincuencia, crimen organizado, corrupción y procesos penales complejos que requieren una investigación más minuciosa o cuidadosa, se pueden reflejar procedimientos más prolongados y no provocados únicamente por el sistema de justicia, sino también por otros factores que interfieren en la aplicación de justicia, resultando que estos plazos establecidos merecen una cautelosa revisión a efecto que sean más efectivos resguardando el respeto a los derechos humanos y garantías procesales de los imputados, considerando también la labor de los agentes de justicia, las demandas de la población y la realidad social, para dar cumplimiento al fin supremo del Estado de Guatemala que consiste en la realización del bien común.





CAPÍTULO IV

4. Reforma al Artículo 268 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala para la modificación del plazo de prisión preventiva y la adecuada regulación de su prórroga

4.1. Análisis del Artículo 268 del Código Procesal Penal de Guatemala

El Artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece: “La privación de libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de las reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.



En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión”.

Para iniciar este análisis, es importante observar que el Artículo en estudio se ubica en el Libro I, Título III, Capítulo VI, Medidas de Coerción, por lo que claramente se refiere a la privación de libertad como una medida de coerción personal y no como una pena privativa de libertad. La finalidad de este Artículo radica en que, así como se regulan los presupuestos para el pronunciamiento de un auto de prisión preventiva, también se establezca la forma y momento en que esta deba finalizar, evitando así toda arbitrariedad y que el juzgador fundamente su resolución de conformidad con la ley; en este sentido, la norma regula los casos para que proceda la cesación de la medida impuesta.

Únicamente podrá finalizar la prisión preventiva cuando no coincidan o no se reúnan en el sindicado los presupuestos sobre los cuales se fundamentó la decisión como



consecuencia de nuevos elementos que surjan durante o al finalizar la investigación y que deben ser probados; si bien no se reúnen los presupuestos primordiales o no se reúnan los motivos para creer la existencia del peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, procedería conceder la libertad del sindicado, sea porque no subsistirá el proceso penal en su contra por la aplicación de alguna de las formas alternas de finalizar el proceso.

Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada, se considera a la pena como el elemento clave para determinar el límite de la prisión preventiva, resultando lógico e importante a efecto de no violentar los derechos del sindicado que el tiempo que permanezca recluido en prisión preventiva nunca superen al que deba permanecer en prisión para cumplir la pena. La ley dispone incluso formas a través de las que el cumplimiento efectivo de la pena finalice antes de tiempo, pero de ningún modo podría pensarse que un condenado cumpla una pena mayor a la dictada en sentencia.

En relación a las penas, el ordenamiento jurídico penal establece como penas principales: la pena de muerte, de prisión, de arresto y de multa; conforme lo establecido en el Artículo 261 del Código Procesal Penal: “...No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad”, y se determina que la condena esperada podría ser únicamente la pena de prisión y la de arresto. La duración de la pena de prisión se extiende de un mes hasta cincuenta años,

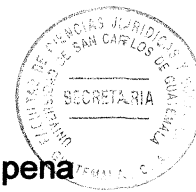


mientras que la pena de arresto durará hasta sesenta días. No es pues, una tarea fácil determinar la condena esperada en virtud de las circunstancias y hechos que deben ser probados y considerados por el juzgador al dictar sentencia en un caso concreto, sin embargo, en principio la directriz principal al considerar una pena futura debería ser la pena que la ley establece para el delito, entre el rango de la pena mínima y máxima contemplada para el delito por el cual se procesa al sindicado, resultando incierto conocer anticipadamente la decisión del juzgador, sin embargo, supondría un riesgo el pronunciarse con base en una pena mínima que posteriormente no sea aplicada, que podría interpretarse como una emisión previa de juicio.

Por otro lado, al considerar la pena máxima contemplada para el tipo penal, existe la posibilidad que esta no se aplique necesariamente, no obstante, considero que sería más conveniente tomar como referencia el tiempo máximo de la pena por ser más certero que la condena no debe ser superior a la previamente establecida.

Además, de la posible condena esperada, se tiene que tomar en consideración la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

Para tener una mejor comprensión de ello, se tiene que hacer referencia a los sustitutivos penales que son medidas que el Estado utiliza como alternativas para el cumplimiento de las penas, por representar un gasto público que no es proporcional al daño causado a la sociedad, siendo su aplicación aquella que resultaría menos



perjudicial para el condenado. En cuanto a la suspensión condicional de la pena regulada en el Artículo 72 del Código Penal, cabe anotar que es la facultad del juez para suspender el cumplimiento de la pena dictada en sentencia, condicionando al condenado a que en determinado tiempo no cometa un nuevo delito, para que proceda a atender los requisitos señalados en la misma ley, requisitos consistentes en que la pena contemplada para el delito por el que se procesa, sea la privación de libertad que no exceda de tres años, es decir, que el delito tenga contemplada pena de privativa de libertad desde un día hasta tres años, así como otros requisitos que recaen en la conducta anterior del condenado antes del hecho y en la peligrosidad que pueda representar.

En lo que respecta a la remisión de la pena, la norma se refiere a otra de las medidas alternativas al cumplimiento de la pena, que se contemplan en el Artículo 83 del Código Penal: “Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial...”, el ordenamiento jurídico penal guatemalteco regula la remisión como el perdón judicial, que no es más que la facultad de remitir la pena impuesta por ellos mismos al acusado, en virtud de las circunstancias que rodean el hecho delictivo o la persona del delincuente.

Por último, cabe anotar que la libertad condicional regulada en los artículos del 78 al 82 del Código Procesal Penal se puede definir como la facultad que la ley otorga a los jueces de ejecución para otorgar la libertad anticipada al condenado bajo condición de cumplir ciertas medidas de seguridad durante el tiempo que falte para cumplir la pena, siempre que haya cumplido una parte de la condena y se observen las circunstancias



que la ley establece para el efecto, establecidas en el Artículo 80 del Código Procesal Penal: “Podrá otorgarse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren, además, las circunstancias siguientes: 1o. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso. 2o. Haber observado buena conducta durante su reclusión, 3o. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio”.

La libertad condicional representa un beneficio para el condenado, por lo que la posibilidad de su aplicación al acaecer el momento oportuno, tal como lo establece el Artículo 268 del Código Procesal Penal, debe ser considerada para el análisis del plazo de la prisión preventiva y su posible finalización.

Al considerar una futura condena, la ley remite a observar obligatoriamente estas tres circunstancias que en resumen modifican o afectan el cumplimiento de la pena, con el propósito de impedir que sea prevista de forma aislada y que eventualmente al causar firmeza la sentencia y al realizar el cómputo de la condena en la fase de ejecución se determine que la prisión preventiva sufrida hasta ese momento supera incluso el tiempo que el condenado debió haber cumplido en prisión por la pena impuesta.

Sin embargo, en la práctica se observa que no resulta sencillo el análisis de tales circunstancias antes de que se encuentre ejecutoriada la sentencia, ya que las mismas



se establecen en el transcurso del proceso, además de la complejidad de los casos concretos y la multiplicidad de delitos imputados, hacen más difícil realizar un análisis de la prisión observando estas reglas; en consecuencia, esta causa por la que puede ordenarse la finalización de la prisión preventiva regulada en el numeral segundo del Artículo 268 del Código Procesal Penal no es muy usual en la práctica, en todo caso se ha observado su aplicación en los procesos por delitos que no representan mayor impacto social ni complejidad.

El numeral tres del Artículo 268 del Código Procesal Penal, merece un análisis especial y exhaustivo a fin de develar la finalidad y eficacia de la norma: “3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida. En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de paz, la prórroga se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial existente.



La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso, podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión”.

En principio, se establece el plazo de duración de prisión preventiva en forma general, al referirse a que finalizará cuando su duración exceda de un año; se entiende aunque de forma indirecta que el plazo es de un año ya que al exceder ese plazo habilita la posibilidad de promover la cesación de la medida; la norma no señala de forma expresa el momento en que debe iniciar el cómputo, sin embargo, con fundamento en que la prisión únicamente será legal cuando haya sido ordenada por resolución de juez competente; tal como lo establece el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”.

“Atendiendo a la ley procesal penal en conjunto, el cómputo de la medida inicia desde el momento en que el sindicado es ingresado formalmente a un centro de detención mediante auto de prisión preventiva, considerando asimismo el tiempo transcurrido



entre la aprehensión y la resolución que impone la medida de coerción, en caso que haya permanecido detenido hasta que se decrete el auto de prisión preventiva”.¹⁵

Posteriormente, en el mismo párrafo, la norma proporciona una excepción al plazo general anteriormente descrito. En el caso que haya sido dictada sentencia de carácter condenatoria que no se encuentre firme, se establece un plazo más prolongado para duración de la prisión preventiva, previendo la posibilidad que la condena cobre firmeza y el procesado deba cumplir una pena de prisión, por lo que si bien la sentencia no es definitiva existe un pronunciamiento de culpabilidad que proporciona motivos razonables para la continuidad de la medida con menos probabilidades de que resulte perjudicial para el sindicado. En este sentido, la ley habilita el plazo de tres meses más después de transcurrido el plazo inicial de un año, lo que significaría que la sentencia debe ser dictada dentro del año de prisión, para que concurra el presupuesto y se aplique inmediatamente dándole continuidad a la medida. Como se expuso anteriormente, fuera de esta excepción en los procesos en los cuales no haya sido dictada sentencia, o bien haya sido dictada con carácter absolutorio, la duración de la medida privativa de libertad será de un año.

El Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho de procedimientos penales**. Pág. 60.



continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”, por lo que es claro que: “El límite temporal de la prisión preventiva obedece a las garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico y en concordancia al respeto de los derechos humanos, tomando en cuenta la relevante importancia de un juicio dentro de un plazo razonable.”¹⁶

El proceso penal guatemalteco ha evolucionado con reformas al procedimiento, a efecto de hacer efectiva esta garantía y se han establecido también plazos para el control del proceso, normando desde el inicio del proceso, en la audiencia de primera declaración del sindicado después de resolver ligar a proceso penal y pronunciarse sobre las medidas de coerción.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo”.

La ley proporciona el máximo de tiempo de duración del procedimiento preparatorio en los artículos 323 y 324 Bis, el cual deberá practicarse en el plazo de tres meses a partir del auto de procesamiento y de prisión preventiva, exceptuándose el caso en que el

¹⁶ Muerza Esparza, Julio. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 22.



sindicado esté sujeto a una medida sustitutiva, en tal circunstancia podrá durar seis meses. Seguidamente en la etapa intermedia, y en el juicio se establecen plazos para el desarrollo de las audiencias del debate, para el pronunciamiento de las resoluciones y de la sentencia.

“A pesar del esfuerzo de limitar la temporalidad del proceso, pueden acaecer diversas circunstancias que varían el curso del proceso, como recursos, recusaciones, acciones constitucionales como el amparo o inconstitucionalidad, que, si bien cumplen con la función de garantías, muchas veces se desvirtúa su naturaleza al abusar de su aplicación, causando que el proceso se extienda más del tiempo previsto”.¹⁷

En los párrafos del Artículo 268 del Código Procesal Penal se establece la figura de la prórroga de los plazos de prisión preventiva, la forma y competencia para otorgarlos.

Esta figura nace de la necesidad de darle continuidad a la prisión preventiva transcurrido el plazo preestablecido, necesidad que a su vez se deriva de la imposibilidad de culminar el proceso dentro del tiempo determinado, por tanto, esta figura debe necesariamente estar revestida de legalidad de la misma forma en que se ordenó la medida, conservando así la garantía de detención legal.

El término prórroga se define como concesión de un plazo mayor, antes de que expire, es la prosecución de un estado de las cosas.

¹⁷ Oliva Santos, Juan Andrés. **El proceso penal**. Pág. 81.



Ante el hecho de que las medidas de coerción se encuentran intrínsecamente ligadas a que subsista el proceso, el cual puede dilatar un tiempo indeterminado, es oportuna la revisión de las circunstancias que inicialmente motivaron la medida privativa de libertad, si estas no se han superado o si es viable la aplicación de otras medidas de sustitución más favorecedoras para el imputado.

Ello, al determinarse que no han variado aquellas circunstancias y estar limitado por un tiempo definido supone un riesgo para la consecución de los fines del proceso, puesto que el límite de temporalidad podría significar una investigación endeble o un juicio. Ahora bien, la prórroga de prisión preventiva coadyuva a la reducción de ese riesgo, sin embargo, implica también que podría provocar el retardo del proceso en casos que no merecerían un tiempo mayor para su resolución.

Esta figura que es un tanto novedosa en la legislación, se podría decir que es el medio legalmente establecido para ampliar el plazo que establece la ley para la duración de la prisión preventiva, en virtud de la existencia de un proceso penal que se encuentra en curso, cuando no sea viable el otorgamiento de medidas sustitutivas o por no haber variado las circunstancias que motivaron la prisión. Se puede decir entonces que se le dará continuidad a la prisión por un tiempo más, en tanto finaliza el proceso o se dan las circunstancias para solicitar una nueva revisión de la medida de coerción.

Una de las características de la prórroga de prisión establecidas en la ley es que debe ser otorgada por un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de aquél que dictó la prisión



o del órgano que se encuentra conociendo la causa en el momento de cumplirse el tiempo de prisión preestablecido, con lo que la misma ley otorga un carácter distinto a la prisión preventiva y le atribuye un nivel de importancia que eleva la jerarquía de la autoridad que debe resolver para contrarrestar abusos y arbitrariedades en el uso de la prórroga para mantener el control de la legalidad de la prisión.

La norma establece que los órganos competentes para conocer y resolver las solicitudes de prórrogas de prisión preventiva son las Salas de la Corte de Apelaciones de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Establece la norma en estudio, que la solicitud de prórroga se pondrá de conocimiento ante la autoridad competente por: los jueces de paz, jueces de instancia o tribunales de sentencia, salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, siendo únicamente esos entes los facultados para realizar la solicitud; ahora bien, en el caso que sea una autoridad judicial quien solicite la prórroga.

Además, se entiende que debe ser el órgano jurisdiccional que en el momento de llegar el término del plazo de prisión se encuentre conociendo la causa por el estado en que se encuentre el proceso; por otro lado, la ley también establece la posibilidad que sea el Ministerio Público quien solicite la ampliación de la prisión preventiva, lo cual es quizá lo más certero y apropiado en virtud que en su calidad de ente acusador y encargado de la investigación debe velar por los fines del proceso, sin dejar de lado la objetividad en su actuar, y a su vez por ser la parte que debe aportar los elementos necesarios para emitir

una acusación y solicitar someter al sindicato a juicio, conoce con mayor exactitud el tiempo necesario para llevar a cabo una mejor investigación o las circunstancias por las cuales no se ha logrado concluir el proceso, asimismo, como en la mayoría de los casos siendo el fiscal quien se haya pronunciado originariamente sobre la necesidad de la imposición una medida de coerción privativa de libertad, es conveniente que vierta su posición al respecto argumentando y manteniendo su postura sobre las circunstancias que motivaron el requerimiento inicialmente.

En cuanto al límite de prórrogas que se pueden otorgar durante el proceso, establece la legislación que se conocerán, y en su caso, autorizará cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva. En principio y a diferencia de otras legislaciones, la norma no impone límite a la cantidad de prórrogas que se puedan conceder para un procesado.

Lo anterior supone entonces que podrán otorgarse todas las prórrogas necesarias hasta llegar a emitir una sentencia. Cabe resaltar que la única excepción de lo anteriormente anotado es la siguiente: “En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz, la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces”, siendo que la competencia de los juzgados de paz es para juzgar faltas y delitos menos graves cuyas penas son menores relativas a la importancia del delito, conforme regula el Artículo 44 del Código Procesal Penal: “Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, b) Tendrán a su cargo el control

jurisdiccional de la investigación respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de ...”.

“En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial”, del texto de la norma se entiende por exclusión que podrán concederse prórrogas de prisión durante la tramitación del recurso de apelación especial únicamente cuando la sentencia sea condenatoria, por lo que habilita la posibilidad de que se deje en libertad al procesado absuelto cuando la sentencia no se encuentre firme por interposición de recurso de apelación especial.

El último párrafo del Artículo 268 del Código Procesal Penal dispone: “La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión”.

La norma otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia para conceder la ampliación del plazo de prisión preventiva, en los casos sometidos a conocimiento de las Salas de la Corte de Apelaciones, nuevamente como una garantía de revisión y control



jerárquico; a diferencia de la competencia otorgada a las Salas de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia podrá otorgar prórrogas de oficio.

A la Corte Suprema de Justicia, además se le otorga la facultad de conocer y otorgar prórrogas de oficio, de lo cual surgen ciertas interrogantes, al señalar los casos sometidos a su conocimiento, en virtud de los requerimientos que realicen las salas o bien que se refiere a los procesos que la Corte debe conocer en materia de su competencia jurisdiccional.

La poca claridad del texto de la norma da lugar a diversas interpretaciones, en primer lugar debe delimitarse la competencia penal de la Corte Suprema de Justicia que ejerce a través de la Cámara Penal, la cual conoce en virtud de la normativa penal así como lo dispuesto en el Acuerdo 1-2011 de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación, revisión, dudas de competencia, solicitud de traslado de procesos de mayor riesgo, traslado de reos para el cumplimiento de condena en otro país, solicitudes de proceso especial de averiguación y solicitudes de asistencia legal internacional.

Cabe resaltar que no en todos estos procedimientos será necesario un pronunciamiento en cuanto al plazo de prisión preventiva por el estado que guarda el proceso. El legislador redundante en lo que ya había sido expresado al consignar en los casos sometidos a su conocimiento, probablemente lo que se quiso expresar es que la Corte Suprema de Justicia podrá autorizar en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público o de oficio en



los casos de su competencia, siendo esta la interpretación a la que se concluye en virtud que el conjunto del texto de este párrafo no es suficientemente claro, lo cual requiere un análisis detenido para su comprensión o interpretación.

De la misma forma en que se faculta a las Salas de la Corte de Apelaciones para autorizar cuantas veces sea necesario que se amplíe la prisión preventiva, se faculta también a la Corte Suprema de Justicia para que conceda prórrogas sin establecer un límite concreto.

Lo anotado, señala que esta circunstancia incumple el deber de imponer un límite temporal a la medida de coerción, permitiendo a la vez que no exista un control estricto en el tiempo para la tramitación de los recursos de apelación especial que conocen las Salas de la Corte de Apelaciones.

Por otro lado, los casos que la Corte Suprema de Justicia conoce por su competencia tampoco están sujetos a la cantidad de prórrogas que se puedan conceder. Al establecer la norma de forma general que en los casos que sean de competencia de la Corte.

La misma, podrá conceder prórrogas de oficio y al no definir con exactitud en qué casos o procesos, se ha interpretado que ha de ser en todos los casos en que conoce la Corte a través de la Cámara Penal siempre que haya vinculación procesal y una medida privativa de libertad.



No obstante, el Artículo 268 del Código Procesal Penal no establece de forma expresa que la prisión preventiva se pueda extender hasta la tramitación y resolución del recurso de casación, como si lo regula claramente para el recurso de apelación especial, en la práctica se ha interpretado que la prisión preventiva se puede extender incluso durante la casación.

Doctrinariamente, el recurso de casación: “Es un recurso extraordinario, es decir, la ley lo admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales; sus causas están previamente determinadas, ellas se pueden agrupar, básicamente, en infracciones al procedimiento e infracciones del derecho ”.¹⁸

4.2. Deficiencias

Los presupuestos indicados en el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que habilitan la ampliación del plazo de prisión preventiva se limitan solamente a que tenga que existir un proceso o recurso pendiente, así como a que la prisión se encuentra sujeta al estudio de un tribunal jerárquicamente superior del que ordenó la medida y que tendrá que otorgarse siempre que sea necesario, pero no señala otros aspectos que tienen que ser tomados en consideración para que la prolongación de la prisión tenga lugar y una justificación suficiente de que no existe otra medida menos perjudicial para el sindicado y para la sociedad.

¹⁸ De La Rúa, Fernando. **La casación penal**. Pág. 29.
60



Del análisis de la legislación actual, que regula la prórroga de la prisión preventiva, se establece que la misma presenta algunas deficiencias que producen falta de certeza jurídica y complican el trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Además, los plazos de prisión preventiva de actualidad son generales, sin menoscabar el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es fundamental llevar a cabo la distinción de los plazos aplicables a los sindicados, tomando en consideración que existen circunstancias que influyen en que los procesos tomen diversos cursos, especialmente por los casos de delitos de mayor gravedad.

No se establece un límite de prórrogas que se puedan conceder durante el proceso, relacionado con el plazo de la prórroga y se critica que la norma sea permisiva al no determinar un límite para la concesión de prórrogas durante un proceso, lo cual no tiene congruencia y es contrario el supuesto que los plazos de prisión preventiva tengan incidencia en la celeridad del proceso, no siendo lógico que se regule un plazo que posteriormente puede ser prorrogado.

La autoridad que tiene conocimiento de la solicitud de prórroga no tiene alcance de los elementos suficientes para examinar la necesidad de que se prolongue la prisión preventiva, como regula la legislación. La solicitud de prórroga la conoce un tribunal superior del que dictó la medida de coerción, lo cual por un lado se toma en



consideración como aceptable, siendo ello una manera de controlar y revestir el acto de excepcionalidad de importancia.

El procedimiento que se utiliza se lleva a cabo entre órganos jurisdiccionales y se complementa con disposiciones emitidas mediante circulares de la Corte Suprema de Justicia mediante la Cámara Penal, lo cual ha sido de utilidad para la integración del vacío que se contempla en la ley.

No se determina en forma clara la fase procesal hasta la cual se tiene que extender la prórroga de prisión preventiva. Si bien se establece que en los casos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva puede prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

En ese sentido, la norma es clara que al no adquirir firmeza el fallo condenatorio y no poder ejecutarse la misma de acuerdo a lo legalmente estipulado, las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. Generalmente los recursos producen la suspensión inmediata de la ejecución de la resolución, hasta que ésta adquiera firmeza.

4.3. Consecuencias de la falta de normas jurídicas

Para el procesado o imputado. Como consecuencia de que la prisión preventiva se extienda indefinidamente al concederse prórrogas sin límite durante el proceso, al



procesado se le violenta su libertad ambulatoria, con los demás derechos que **ello** implica; asimismo se transgrede la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene el criterio de mantener la medida en caso de que sea absolutamente necesaria, de revisión periódica de los presupuestos que la motivaron y que al resolver la continuación de la medida se motive el fallo por lo menos con razones mínimas.

Asimismo, al no existir un procedimiento adecuado regulado en la ley, el procedimiento que se ha adoptado para que se conozca y autorice la prórroga de prisión transgrede el derecho de defensa, las garantías procesales de audiencia y contradicción en el debido proceso, contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y legislación procesal penal vigente.

Para el sistema penitenciario es evidente que en la actualidad existe una crisis carcelaria, parte de esta situación crítica en los centros de detención es consecuencia de que exista un elevado número de reclusos sin sentencia, aun cuando existe un límite temporal de la prisión, que al permitir que pueda ser prorrogado sin ningún límite, deja sin efectividad la temporalidad de la prisión.

Ante esta situación no sería suficiente para la creación de más centros de detención que implicarían un gasto público elevado, siendo más conveniente la búsqueda de alternativas para los sindicados que no han sido condenados a una pena privativa de libertad, considerando que a los mismos, solamente se les tiene que privar de su libertad



en la medida necesaria para asegurar su presencia en el proceso y con ello evitar incurrir en aplicar una pena anticipada.

Para los órganos jurisdiccionales es preciso exponer que como resultado de que no se regulen límites estrictos para las prórrogas de prisión, surge un desgaste para los jueces y auxiliares judiciales, puesto que el acto de requerir que se conceda prórroga del plazo de prisión preventiva implica revisar constantemente y mantener un control estricto y ordenado de los plazos para conservar las garantías procesales y cumplir con los plazos establecidos, lo cual abarca una función más para los órganos jurisdiccionales.

4.4. Procedimiento para la autorización de prórroga

En observancia de la práctica, el procedimiento generalmente consiste en lo siguiente:

- a) Corresponde formular la solicitud al juez contralor, tribunal de sentencia, o Sala de la Corte de Apelaciones que conoce de la causa de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre, con anterioridad al vencimiento del plazo de prisión establecido.
- b) El tribunal remite su requerimiento a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente o ésta a la Cámara Penal respectivamente, quienes se encargan



de calificar los requisitos de la solicitud, del análisis de los plazos verificando que se cumplan de acuerdo a la ley.

- c) El órgano facultado dicta resolución o previamente solicita al tribunal que aclare alguna circunstancia le facilite información que permita un mejor estudio. Al emitir resolución se determina el plazo concreto por el cual se concede la prórroga y el motivo por el cual se hace necesaria la presencia del imputado, siendo suficiente que se encuentre pendiente la conclusión de alguna etapa procesal, de emitir sentencia o que exista recurso pendiente de resolución.

- d) Emitida la resolución se remite certificación de la misma al tribunal solicitante para su conocimiento e incorporación a los autos.

4.5. Propuesta de reforma

Decreto número: _____

EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que los plazos de prisión preventiva que en la actualidad regula la ley procesal penal de Guatemala no se adaptan a la realidad social del país, debido al incremento de la



delincuencia y de que no son efectivas las políticas públicas para la represión del delito, es imperante la necesidad de establecer plazos de prisión preventiva acordes a las características de los procesos, mediante una segmentación por el tipo de proceso y de delitos, considerando para el efecto los procesos donde concurren delitos de mayor riesgo contenidos en el Artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, caracterizados generalmente por ser prolongados, de complejo trámite, con múltiples procesados y delitos.

CONSIDERANDO

Que es imprescindible que se establezcan límites para el otorgamiento de prórrogas de prisión preventiva en observancia al principio de proporcionalidad que debe existir de la pena a imponer y a la medida de coerción impuesta, otorgar sin límite prórrogas de prisión podría ser perjudicial para los procesados imponiendo una detención que llegue a ser mayor que la pena que deba cumplir; dando lugar a que el proceso se prolongue considerablemente sin un control debido de la medida de coerción.

CONSIDERANDO

Que la ley no establece con claridad el ente que tenga concretamente la obligación del requerimiento de la prórroga, en caso de ser necesario, debido a que en la práctica se observa que es la autoridad judicial quien ha tomado esa atribución casi de forma



obligatoria, y son pocos los casos en los cuales el Ministerio Público realiza estos requerimientos, aunque la ley no parece haberlo relevado de esta función.

CONSIDERANDO

Que no se establece un procedimiento específico para la autorización de prórrogas de prisión preventiva, limitándose únicamente al establecimiento de que los casos sean sometidos a conocimiento de la autoridad superior para conceder la ampliación del plazo de prisión preventiva, sin la provisión de un procedimiento eficiente en resguardo de los derechos y garantías procesales.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA

La siguiente:

**REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

ARTÍCULO 268. Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de las reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- 3) Cuando su duración exceda de los plazos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 2. Se reforma por adición el Artículo 268 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

ARTÍCULO 268 Bis. Plazos de prisión preventiva, presupuestos y limitaciones para la prórroga de prisión preventiva. El plazo de prisión preventiva y su prórroga se rigen por las disposiciones siguientes:

- a) La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia en los procesos donde concurren delitos de mayor riesgo contenidos en el Artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala.



En los procesos por delitos que no sean los considerados de mayor riesgo, la prisión preventiva no podrá ser superior a un año y seis meses sin que se haya dictado sentencia.

- b) Los jueces podrán otorgar prórroga del plazo de prisión preventiva si transcurridos los plazos establecidos para cada caso sin que se hubiere dictado sentencia se determina que concurren los presupuestos que motivaron la medida y no se compruebe que hayan variado las circunstancias, siendo evidente la complejidad del caso y que no sea conveniente la aplicación de alguna de las medidas de sustitución de la prisión. Cuando proceda la prórroga del plazo de prisión, se concederá de la siguiente forma:
 - b.1.) En los procesos por delitos considerados de mayor riesgo en los que no se hubiere dictado sentencia, podrá prorrogarse el plazo de prisión preventiva por una vez y hasta por un año más.
 - b.2.) En los procesos por delitos que no sean los considerados de mayor riesgo en los que no se haya dictado sentencia, podrá prorrogarse el plazo de prisión preventiva por una vez hasta por seis meses.
 - b.3) Son competentes para conocer y autorizar prórroga del plazo de prisión preventiva: los Jueces de Paz, Jueces de Instancia, Jueces y Tribunales de Sentencia, que por razón de su competencia y por la etapa procesal se encuentren conociendo de la causa al estar próximo el cumplimiento del plazo de prisión preventiva establecido para cada caso.

Para la autorización de prórroga del plazo de prisión preventiva, los jueces deberán garantizar los derechos de defensa, de audiencia, de contradictorio y de



conformidad con los principios de celeridad, inmediación y oralidad, para el efecto aplicarán el procedimiento regulado para la revisión de la medida de coerción establecido en el Artículo 277 del Código Procesal Penal.

Los jueces al otorgar prórroga de prisión preventiva informarán de forma obligatoria e inmediata a la Corte Suprema de Justicia de la resolución emitida. La Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Los jueces y fiscales del Ministerio Público serán responsables en la misma proporción de que se observen los plazos de prisión que se establecen.

Al dictarse sentencia condenatoria, la prisión preventiva no quedará sujeta a los plazos anteriores, aún si existiera recurso pendiente de resolución.

Transcurridos los plazos anteriores, sin que se hubiere dictado sentencia, deberá considerarse la imposición de alguna o varias de las medidas sustitutivas, salvo los casos que la ley establezca expresamente que no podrán concederse tales medidas.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Decreto entra en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.

CIUDAD DE GUATEMALA -----DE-----DE-----.



PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El mantenimiento del control de la legalidad de la prisión preventiva es fundamental, siendo ello la labor que tiene que ser cumplida según lo regulado en el Artículo 268 del Código Procesal Penal y corresponde a los jueces y tribunales, quienes como parte de la atribuciones de su judicatura tienen que llevar el registro en el expediente de la situación jurídica del o de los procesados, verificando el cumplimiento de los plazos dispuestos en la ley para la duración de la prisión preventiva.

Como resultado de que la ley permita que se amplíe sin límites el plazo de prisión y de que no existan directrices eficientes que respeten la vigencia de las garantías de los procesados y al mismo tiempo sean respetuosas del debido proceso y congruentes con la actividad de los tribunales, la función de solicitar prórrogas de prisión preventiva se ha convertido en una práctica constante que se extiende desde que se cumple el año de detención del sindicado, hasta que el proceso finaliza, incluso durante toda la etapa recursiva, otorgándose durante ese tiempo múltiples prórrogas.

El procedimiento que en la praxis se utiliza para el efecto no representa mayor complejidad, especialmente en los casos complejos, con múltiples delitos y sindicados que se caracterizan por ser prolongados, además del uso innecesario de recursos que retardan los procesos, por lo que se recomienda la reforma a la legislación procesal penal, para la modificación del plazo de prisión preventiva y la adecuada regulación de su prórroga.





BIBLIOGRAFÍA

- ACERO RODRÍGUEZ, Julio Alejandro. **Procedimiento penal**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Cajica, 1988.
- ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Pons, 2004.
- BERMÚDEZ MOLINA, Mario Estuardo. **Garantías procesales**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Jurídica S.A., 1993.
- CARRERA DOMÍNGUEZ, José Guadalupe. **Medios de prueba**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- CASTRO JOFRÉ, Luis Javier. **Introducción al derecho procesal penal**. 5ª. ed. Santiago, Chile: Ed. Nexis, 2006.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español**. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1998.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho de procedimientos penales**. 12ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- FALCONE, Roberto Atilio. **El nuevo proceso penal**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc, 2000.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2007.
- GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. **Fundamentos de la prisión preventiva**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 2001.
- LUNA CASTRO, José Nieves. **Argumentos de derecho procesal penal**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Asturias, 1991.



MARTÍNEZ MARTÍNEZ, José Salvador. El derecho procesal penal. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1991.

MEZA FONSECA, Enma. La investigación del delito. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Azul, 2001.

MUERZA ESPARZA, Julio. Introducción al derecho procesal penal. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Judicial, S.A., 2000.

OLIVA SANTOS, Juan Andrés. El proceso penal. 5ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Timber, 1992.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del delito y tipo penal. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1994.

DE LA RÚA, Fernando. La casación penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.